



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2013-PC/TC

AREQUIPA

MARÍA ANGÉLICA CHAMORRO DE
YRIBERRY (SUCESORA PROCESAL
DE BERNARDINA LUZ BOLAÑOS DE
CHAMORRO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Chamorro de Yriberry sucesora procesal de doña Bernardina Luz Bolaños de Chamorro contra la resolución de fojas 560, de fecha 16 de junio de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia contenida en la Resolución TRES-2SC, de fecha 17 de marzo de 2006 (f. 77), declara fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por doña Bernardina Luz Bolaños de Chamorro contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y, “DISPUSIERON que la demandada cumpla con indexar la pensión de jubilación de la actora conforme al artículo cuatro de la Ley veintitrés mil novecientos ocho, desde la referida fecha, ORDENARON el pago de los reintegros de pensiones devengadas así como el pago de los intereses legales generados los que deberán liquidarse en ejecución de sentencia (...)”. Asimismo, mediante la sentencia contenida en la Resolución SEIS-2SC, de fecha 24 de mayo de 2006 (f. 96), “DISPUSIERON que el reajuste de la pensión mínima o inicial por variación del sueldo mínimo vital o sus sustitutorios deberá regir desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley veintitrés mil novecientos ocho (ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro) hasta el 18 de diciembre de mil novecientos noventa y dos de acuerdo a los dispuesto además por el artículo uno de la Ley veintitrés mil novecientos ocho, teniéndose presente el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que éstos se hubieran incrementado”.
2. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, mediante la Resolución CINCUENTA-DOS MIL DIEZ, de fecha 24 de mayo de 2010 (f. 451), expedida en la etapa de ejecución de sentencia, aprueba la pericia en cuanto al monto del reintegro de pensiones devengadas en aplicación de la Ley 23908, que asciende a S/. 471.63 (f. 420), la desaprueba en cuanto al anexo 2 —cálculo de pensiones devengadas por el periodo del 19 de diciembre de 1992 a mayo de 2008— (f. 422),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2013-PC/TC

AREQUIPA

MARÍA ANGÉLICA CHAMORRO DE
YRIBERRY (SUCESSORA PROCESAL
DE BERNARDINA LUZ BOLAÑOS DE
CHAMORRO)

y dispone el pago de la suma respectiva añadiendo los intereses no capitalizables; resolución que fue confirmada por la Resolución de Vista DOS-2SC, de fecha 28 de setiembre de 2010 (f. 471).

3. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, mediante Resolución 58, de fecha 18 de marzo de 2011 (f. 514), declara la conclusión del proceso, por considerar que existe en autos una pericia que ya ha sido aprobada mediante Resolución 50, de fecha 24 de mayo de 2010, y confirmada mediante el Auto de Vista DOS-2SC, de fecha 28 de setiembre de 2010. Además, establece que el recurso de agravio constitucional se ha declarado improcedente mediante la Resolución 05-2SC, de fecha 27 de diciembre de 2010; y que, habiéndose verificado de los documentos adjuntos que se ha cumplido con el pago del reintegro de pensiones en aplicación de la Ley 23908, el mismo que asciende a la suma de S/. 471.63, y de los intereses no capitalizables por la suma de S/. 7567.22, corresponde declarar la conclusión de la ejecución del presente y disponer el archivo.
4. El demandante, con fecha 5 de abril de 2011 (f. 531), interpone recurso de apelación (RAC) contra la Resolución 58, alegando que el juzgado ha ordenado pagar solamente la pensión inicial reajustada de enero de 1990 al 18 de diciembre de 1992 que asciende al monto de S/. 471.63, y considera que la entidad demandada no adeuda al demandante pensiones devengadas por el periodo comprendido del 19 de diciembre de 1992 a mayo de 2008. Sin embargo, de acuerdo al Cuadro de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en efecto le adeuda por concepto de reintegro de pensiones devengadas la suma de S/. 4730 (cuatro mil setecientos treinta nuevos soles), por el periodo comprendido del 19 de mayo de 1992 a mayo de 2008, de conformidad con el “Cuadro de resumen de diferencia a reintegrar por concepto de devengados del 19 de diciembre de 1992 a mayo de 2008” presentado.
5. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 66 (CUATRO-2SC), de fecha 16 de junio de 2011 (f. 560), confirma la Resolución 58, de fecha 18 de marzo de 2011, por considerar que no puede existir mayor discusión sobre el cálculo de las pensiones devengadas a favor del demandante debido a que si bien es cierto que el demandante apeló la Resolución 50, también lo es que mediante auto de vista de fecha 28 de setiembre de 2010, se confirmó la referida resolución, y que mediante Resolución 55, de fecha 27 de enero de 2011, el juzgado requirió a la demandada que acredite el pago total de los intereses adeudados a la demandante, lo que cumplió la demandada presentando los documentos correspondientes al mes de enero de 2001, en el que se indica que todo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2013-PC/TC

AREQUIPA

MARÍA ANGÉLICA CHAMORRO DE
YRIBERRY (SUCESSORA PROCESAL
DE BERNARDINA LUZ BOLAÑOS DE
CHAMORRO)

lo adeudado le sería cancelado en la dirección indicada, sobre lo cual no se ha pronunciado debidamente la demandante, dado que en su escrito de folios quinientos trece únicamente ha expuesto que los montos determinados son irreales y no se ajustan a la verdad, sin exponer mayores argumentos jurídicos o técnicos. Siendo así, y considerando además que el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante ha sido declarado improcedente y que los argumentos impugnatorios están referidos al pago de las pensiones devengadas correspondientes al periodo del 19 de diciembre de 1992 a mayo de 2008, sobre lo cual ya existe decisión firme en autos, corresponde confirmar la apelada.

6. La parte demandante, con fecha 11 de julio de 2011 (f. 595), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra el auto de vista contenido en la Resolución 66, alegando que al no estar de acuerdo con las pensiones devengadas que se liquidaron, con fecha 25 de marzo de 2011 solicitó se realice el recálculo de los devengados de acuerdo a lo ordenado por la Sala, en la sentencia de vista contenida en la Resolución TRES-2SC, que determina que es procedente el pago de los respectivos devengados conforme al artículo 1 de la Ley 23506, por lo que se debe reintegrar la diferencia de lo que debió percibir la demandante con el pago de los respectivos intereses legales, y que inclusive ha hecho un cuadro donde explica el cálculo de las pensiones devengadas por el periodo del 19 de diciembre de 1992 a mayo de 2008; sin embargo, dicho pedido no ha sido resuelto por el juez ni por la Sala.
7. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC acumulados, publicada el 30 de de enero de 2004 en el portal web institucional, el Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, el Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2013-PC/TC

AREQUIPA

MARÍA ANGÉLICA CHAMORRO DE
YRIBERRY (SUCESSORA PROCESAL
DE BERNARDINA LUZ BOLAÑOS DE
CHAMORRO)

ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.

8. A su vez, en la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.

9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora, mediante las sentencias de vista de 17 de marzo y 24 de mayo de 2006, en el proceso de cumplimiento a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
10. Al respecto, de acuerdo a la notificación de fecha 6 de octubre de 2006 (f. 136), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le informa a la demandante que, estando en la etapa de ejecución de sentencia, corresponde cumplir con el mandato contenido en las sentencias de vista de 17 de marzo de 2006 y 24 de mayo de 2006, que ordenan se cumpla con reajustar e indexar la pensión de jubilación de la accionante, conforme a los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, con los respectivos devengados e intereses legales. Y, sobre el particular, mediante Resolución 4905, de fecha 31 de mayo de 1973, se otorgó a la demandante pensión de jubilación provisional, bajo los alcances del Decreto Ley 17262. Posteriormente, mediante Resolución 91671-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de noviembre de 2003, se le otorgó pensión de jubilación definitiva por la suma de S/. 9613 (nueve mil seiscientos trece soles oro), a partir del 1 de enero de 1973, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/. 458.21 (cuatrocientos cincuenta y ocho nuevos soles con veintiún céntimos), bajo los alcances del Decreto Ley 17262; y que mediante Resolución 91731-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de noviembre de 2003, se la incorporó al Sistema Nacional de Pensiones bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Así, de la revisión del expediente administrativo se advierte que de aplicarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2013-PC/TC

AREQUIPA

MARÍA ANGÉLICA CHAMORRO DE
YRIBERRY (SUCESSORA PROCESAL
DE BERNARDINA LUZ BOLAÑOS DE
CHAMORRO)

lo dispuesto por la Ley 23908, habría una variación en los incrementos que viene percibiendo, toda vez que la pensión indexada que le correspondería al 1 de noviembre de 1991 ascendería a la suma de S/. 66.95 (sesenta y seis nuevos soles con noventa y cinco céntimos), la misma que, actualizándose con todos los incrementos que por ley le corresponderían, ascendería a la suma de S/. 458.21 (cuatrocientos cincuenta y ocho nuevos soles con veintiún céntimos). En consecuencia, y teniendo en cuenta que el monto de la pensión acumulada al 1 de noviembre de 1991 que actualmente viene percibiendo es de S/. 70.00 (setenta nuevos soles) lo que correspondería a una suma superior a aquella que resulta de la aplicación por mandato judicial de la Ley 23908, por lo que no habría variación favorable de su pensión que efectuar.

11. Asimismo, consta en el informe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de fecha 12 de enero de 2011 (f. 495), que en cumplimiento del mandato contenido en la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la etapa de ejecución de sentencia, de fecha 24 de marzo de 2010, se procedió a programar la suma de S/. 471.63 (cuatrocientos setenta y un nuevos soles con sesenta y tres céntimos) por concepto de devengados por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1990 (fecha de inicio de la regularización de los devengados según Informe Pericial) hasta el 18 de diciembre de 1992 (último día de la vigencia de la Ley 23908).
12. En el presente caso, del recurso de agravio constitucional (RAC) se observa que la parte demandante alega que la entidad demandada le adeuda por concepto de pensiones devengadas por el periodo comprendido del 19 de mayo de 1992 a mayo de 2008, la suma de S/. 4730 (cuatro mil setecientos treinta nuevos soles). Sin embargo, lo solicitado por la recurrente no guarda relación con lo dispuesto en las sentencias de vista de fechas 17 de marzo y 24 de mayo de 2006, emitidas en el proceso de cumplimiento a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*, toda vez que estas ordenan que la entidad demandada cumpla con indexar la pensión de jubilación de la actora desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23908, con el pago de los reintegros de pensiones devengadas con los intereses legales generados.
13. Por consiguiente, el Tribunal concluye que habiéndose ejecutado en sus propios términos las sentencias de vista de fechas 17 de marzo y 24 de mayo de 2006, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2013-PC/TC

AREQUIPA

MARÍA ANGÉLICA CHAMORRO DE
YRIBERRY (SUCESSORA PROCESAL
DE BERNARDINA LUZ BOLAÑOS DE
CHAMORRO)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que nos confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 1764-2013-PC/TC
MARÍA ANGÉLICA CHAMORRO DE
YRRIBERRY SUCESORA PROCESAL DE
BERNARDINA LUZ BOLAÑOS DE
CHAMORRO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

De acuerdo con el voto en mayoría, en base a las consideraciones allí expresadas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01764-2013-PC/TC
MARÍA ANGÉLICA CHAMORRO DE
YRIBERRY SUCESORA PROCESAL DE
BERNARDINA LUZ BOLAÑOS DE
CHAMORRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría, en cuanto señala: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional...”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01764-2013-PC/TC
MARÍA ANGÉLICA CHAMORRO DE
YRIBERRY SUCESORA PROCESAL DE
BERNARDINA LUZ BOLAÑOS DE
CHAMORRO

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido y desarrollado directamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:



F. Reátegui
FLAVIO REÁTEGUI-APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL